



AUD.PROVINCIAL SECCION QUINTA OVIEDO

DECRETO: 00087/2020

Modelo: N19640

Teléfono: Fax:
Correo electrónico:

Equipo/usuario: ABM

N.I.G. 33044 42 1 2019 0009231

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000095 /2020

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N.10 de OVIEDO

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000805 /2019

Recurrente: WIZINK BANK S.A
Procurador: MARIA JESUS GOMEZ MOLINS
Abogado: SALVADOR SAMUEL TRONCHONI RAMOS

Procurador: SUSANA FERNANDEZ COBIAN
Abogado: SAUL NAVA LOBO

D E C R E T O

Letrado de la Administración de Justicia, Sra.:
DOÑA ISABEL BEATRIZ ALONSO VELASCO.

En OVIEDO, a veintiuno de mayo de dos mil veinte.

El recurso de apelación nº 95/20, dimanante de autos de Procedimiento Ordinario nº 805/19, procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Oviedo, fue promovido por **WIZINK BANK, S.A.**, como demandada en primera instancia, representada por la Procuradora Doña María Jesús Gómez Molins y bajo la dirección del Letrado Don Samuel Tronchoni Ramos, contra [REDACTED], como demandante en primera instancia, representada por la Procuradora Doña Susana Fernández Cobián y bajo la dirección del Letrado Don Saúl Nava Lobo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En los autos de los que el presente rollo dimana, por el Juzgado de Primera Instancia nº 10, con fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se dictó sentencia





cuya parte dispositiva dice así: "FALLO: Que se **ESTIMA íntegramente** la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Sra. Fernández en representación de [REDACTED] [REDACTED] frente a Wizink Bank, S.A. representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Gómez y:

- Se declara la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes el 27 de marzo de 2015.
- En consecuencia la actora únicamente estará obligada a abonar la cantidad efectivamente dispuesta, debiendo, en su caso, la demandada restituir las cantidades que excedan de lo efectivamente dispuesto, incrementada en los intereses legales computados desde la interposición de la demanda.
- Se condena a la parte demandada al abono de las costas judiciales".

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación de Wizink Bank, S.A. y previos los traslados ordenados en el art. 461 de la L.E.C., se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial con las alegaciones escritas de las partes, no habiendo estimado necesario la celebración de vista.

TERCERO.- Por la Procuradora Sra. Gómez Molins, en nombre y representación de la parte apelante Wizink Bank, S.A., se presentó vía lexnet, en fecha 12-03-20, a las 16.57:28, es decir, con efecto de 13 de marzo, escrito solicitando el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 10 de Oviedo en fecha 14-11-2019, sin hacer imposición de costas.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Manifestando la entidad Wizink Bank, S.A. su voluntad de desistir del recurso, así ha de ser por razón de lo dispuesto en el art. 450 LEC.

Como estableció el auto de esta Sala de 22 de febrero de 2.017: *"Por lo que se refiere al desistimiento, el TS en la resolución del 26 de junio de 2.007 declaró: "Es categórico el artículo 450.1 LECiv 1/2000, de 7 de enero (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892), al establecer la facultad de todo recurrente para apartarse del medio de impugnación presentado, sin que para ello sea preciso la audiencia, ni mucho menos la aquiescencia, de los demás litigantes, a diferencia de lo que*





sucede con el desistimiento de la demanda, cuya bilateralidad tras el emplazamiento contempla el art. 20 LECiv 2000, como resulta inherente a sus efectos limitados al proceso en que se produce, pudiendo el actor promover un nuevo juicio con el mismo objeto; por el contrario el desistimiento del recurso implica una renuncia de la pretensión impugnatoria, y cuando se refiere a un recurso de casación, como en este supuesto, determina la firmeza de la sentencia dictada en segunda instancia, por lo que no se vislumbra ningún interés legítimo que pudiese amparar una oposición del recurrido a ese acto dispositivo, lo que hace innecesario el trámite de audiencia, máxime cuando no existe una previsión legal de criterio objetivo, en orden a la imposición de costas, para el desistimiento del recurso, a diferencia de la regulación sí contenida en el artículo 396 de la LECiv 2000 para el supuesto del desistimiento de la demanda, con lo que se produce una modificación en relación con el régimen de la anterior LECiv de 1881 (LEG 1881, 1), que recogía explícita previsión de obligatoria condena en costas en el párrafo segundo del antiguo art. 410, de modo que tal pronunciamiento procederá en el régimen de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil cuando se aprecien razones para ello, atendiendo al criterio subjetivo y al margen de lo que pudiera solicitar al respecto la parte recurrida."

SEGUNDO.- Aunque el art. 450 de la LEC no prevé pronunciamiento sobre las costas del recurso, es criterio reiterado de esta Sala en supuestos como el de autos la imposición de costas y además ha de tenerse en cuenta que salvo el supuesto de petición de prueba en la alzada, todo el recurso de apelación se desarrolla ante el Juzgado de instancia, presentándose ante él tanto el escrito de interposición como el de oposición al recurso, de forma que si luego el apelante desiste del recurso, se habrá producido al recurrido el gasto derivado de la defensa de la sentencia recurrida, oponiéndose al recurso.

Por todo lo expuesto, dicto el siguiente:

A C U E R D O

Tener a la parte apelante, Wizink Bank, S.A., por **DESISTIDA** del recurso de apelación en su día formulado contra la sentencia dictada en fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Oviedo, en los autos de los que el presente rollo dimana, que se declara firme.





Se imponen las costas de esta alzada a la parte apelante.

Se declara la pérdida del depósito para recurrir, que se remitirá al Tesoro Público.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 454 bis de la LEC, contra esta resolución cabe recurso de revisión.

Así lo acuerdo y firmo.

SRA. LETRADO ADMON. DE JUSTICIA

